(18)

RESOLUCION NUMERO 146 DE 19

(14 DIC. 1993)

Por la cual se dá carácter de resguardo indígena, en favor de la comunidad Piapoco de FLORES-SOMBRERO a un globo de terreno situado dentro de la Reserva Indígena de UNUMA, localizado en la margen izquierda del Rio Uva, en la Inspección de Policía de Guérima, jurisdicción del municipio de Puerto Carreño, Departamento de Vichada.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confiere el Artículo 8o.,, Del Decreto Reglamentario 2001 de septiembre 28 de 1988 y el literal LL) Artículo 30 del Decreto Ejecutivo #2097 de 1989 y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el expediente 40.840 contiene todas las diligencias administrativas relacionadas con la reserva indígena de UNUMA y entre ellas las concernientes al trámite de constitución de un Resguardo de tierras en beneficio de la comunidad Piapoco de FLORES-SOMBRERO, asentada sobre un territorio que hace parte de la Reserva Indígena de Unuma, creada mediante Resolución # 183 de julio 5 de 1.978, en la margen izquierda del río Uva, Inspección de Policía de Guérima, en jurisdicción del municipio de Puerto Carreño, Departamento del Vichada.

Los representantes de las comunidades indígenas del UNUMA, en el departamento del Vichada, la Organización Nacional Indígena de Colombia-ONIC y la Junta de Acción Comunal de Guérima, solicitaron al INCORA estudiar la situación legal de tenencia de la tierra en la parte baja de la Reserva Unuma, con el propósito de ampliar los resguardos de Alto Unuma y Saracure-Cadá; constituir 3 resguardos en favor de los asentamientos indígenas de Chocón, Cali-Barranquilla y Flores-Sombrero, así como excluir del régimen de reserva indígena los terrenos ocupados por las numerosas familias de colonos. (Folios 583 a 586).

Con el propósito de atender dicha petición y en cumplimiento de lo preceptuado por el Decreto Reglamentario # 2001 de 1988, la entonces División de Resguardos Indígenas autorizó la práctica de una visita a la región conocida como el sector bajo de la Reserva UNUMA, cuyo estudio socioeconómico obra en folios 668 a 799.
Con auto calendado el 11 de febrero de 1993 se remitió el expediente mencionado a la Dirección General de Asuntos Indígenas

Continuación de la Resolución "Por la cual se dá carácter de resguardo indígena, en favor de la comunidad Piapoco de FLORES-SOMBRERO, a un globo de terreno situado dentro de la Reserva indígena de UNUMA, localizado en la margen izquierda...".

===

del Ministerio de Gobierno, para que se emita el concepto de que trata el inciso 3o. del artículo 94 de la Ley 135/61, el cual fue dictado favorablemente, según se desprende del Oficio No. 640 de marzo 30 de 1993. (Fls.960 a 962).

Del estudio socioeconómico elaborado para la comunidad de Flores-Sombrero, se destacan los siguientes apartes:

UBICACION:

La comunidad se localiza en la Inspección de Policía de Guérima, jurisdicción del municipio de Puerto Carreño, Departamento del Vichada.

ASPECTOS CULTURALES Y ECONOMICOS:

La comunidad pertenece a la etnia Piapoco, de la gran familia linguística Arawak, caracterizada por ser gente que habita la selva tropical amazónica. El proceso colonizador en la región y la labor de una misionera norteamericana han influido considerablemente en la pérdida de buena parte de los rasgos culturales, manteniendo aún su lengua (el piapoco), algunas costumbres y usos tradicionales.

TOPOGRAFIA Y SUELOS:

El relieve va de plano a semiondulado.
La región que actualmente ocupan es una zona de transición entre la sabana y la selva, cuyos suelos pertenecen a la formación de bosque tropical húmedo, con capa vegetal muy reducida, ácidos, bien drenados, saturación de bases muy pobre, baja fertilidad, poco aptos para las actividades agropecuarias. Clima cálido, con temperaturas que oscilan entre los 20 y los 35 grados centígrados, precipitación pluvial de 1.800 a los 5.000 mm. anuales, humedad relativa de 80%.

La actividad económica que practica la parcialidad indígena es de subsistencia, basada en el cultivo de yuca brava, plátano, maiz, árboles frutales, plantas medicinales y complementan con productos de recolección, caza y pesca.

AREA Y POBLACION:

En la mencionada visita se encontró que la parcialidad indígena de Flores-Sombrero se halla ocupando un globo de terreno perteneciente a la Reserva Indígena del UNUMA, constituida por Resolución No. 183 del 5 de julio de 1978; el área a convertirse a Resguardo de acuerdo con el plano con número de archivo del Incora P-466.037 de abril de 1.990 tiene una cabida de 20.310 hectáreas aproximadamente, en beneficio de 25 personas, 5 familias nucleares.(Fls. 625 y 732).

TENENCIA DE LA TIERRA:

El concepto que los aborígenes tienen sobre la tierra es muy amplio, implica múltiples factores: culturales, tradicionales,

Continuación de la Resolución "Por la cual se dá carácter de resguardo indigena, en favor de la comunidad Piapoco de FLORES-SOMBRERO, a un globo de terreno situado dentro de la Reserva Indigena de UNUMA, localizado en la margen izquierda...".

===

físicos, etc, que se hallan inmersos dentro de su asentamiento, por ende la imponente selva tropical húmeda constituye el elemento fundamental para la existencia física y cultural de los nativos. La propiedad de la tierra es comunal.

Dentro del proyectado resguardo queda en calidad de colono el señor Manuel Chitiva, quien tiene una mejora cerca a la desembocadura del caño Minisita, con unas 15 hectáreas, cultivadas en pastos, yuca ,plátano, árboles frutales y una casa de madera con techo de zinc.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

De conformidad con lo dispuesto por el articulo 94 de la Ley 135/61, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, está facultado para estudiar y resolver los conflictos de tierras que afectan a las comunidades indigenas del pais, mediante el empleo de los mecanismos legales de que está investido y en particular para constituir resguardos de tierras en beneficio de las parcialidades que no los posean.

El Estado está en la obligación de renocer el derecho que tienen los naturales sobre sus tierras ancestrales, asi tenemos que el el articulo 14 de la Ley 21 de marzo 4 de 1991, que ratificó el Convenio 169 de 1989, sobre pueblos indigenas en paises independientes, de la Organización Internacional del Trabajo O.I.T., establece: "1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan...".

El Consejo de Estado, en fallo de julio 6 de 1972, se expresa asi: "...España sólo tuvo verdadero titulo sobre las tierras que los indigenas abandonaron en su fuga, más no sobre aquellas que lograron conservar, bien por su resistencia ante el conquistador o bien porque éste no las alcanzara..." De lo cual se deduce que cuando se constituye un resguardo de tierras en beneficio de una comunidad indigena, no se está creando un derecho sino que se está reconociendo el que tienen los indigenas sobre sus tierras desde tiempos inmemoriales.

De conformidad con las consideraciones de orden socio-cultural, económico y jurídico consignadas en la presente resolución es procedente la constitución de un resguardo de tierras en favor de la comunidad indigena Piapoco de FLORES-SOMBRERO, para garantizarle su supervivencia física y cultural.

En atención a lo expuesto y hallándose cumplido los requisitos legales, esta Junta,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO.- Dar carácter de Resguardo Indigena en favor de la Comunidad Piapoco de FLORES-SOMBRERO, a

$

Continuación de la Resolución "Por la cual se dá carácter de resguardo indígena, en favor de la comunidad Piapoco de FLORES-SOMBRERO, a un globo de terreno situado dentro de la Reserva Indígena de UNUMA, localizado en la margen izquierda...".

===

un globo de terreno que hace parte de la Reserva Indígena de UNUMA, situado sobre la margen izquierda del río Uva, en la Inspección de Policía de Guérima, jurisdicción del municipio de Puerto Carreño, Departamento de Vichada, con un área de 20.310 hectáreas aproximadamente, comprendido dentro de los siguientes linderos:

"PUNTO DE PARTIDA: Se toma como punto de partida el punto No.1 localizado en el nacimiento del Caño Lapa en el extremo noroccidental del Resguardo en el nacimiento de las Quebradas Gaviota y Copa y de los afluentes del Río Cadá.

COLINDA ASI:

NORTE: Del punto #1 se parte en dirección oriental por la divisoria de aguas entre los afluentes de la Quebrada Gaviota por el norte y de los afluentes de los caños Sombrero y Camaguato por el sur, en distancia aproximada de 23.400 metros encontrando el nacimiento del caño Turpial donde se localiza el punto #2.

ESTE: Del punto # 2 se sigue aguas abajo por el caño Turpial hasta su desembocadura en el caño Camaguato recorriendo una distancia aproximada de 1.540 metros donde se localiza el punto # 3, del punto # 3 se continúa en línea recta de azimut aproximado 114 grados 00' y distancia aproximada de 3.000 metros encontrando el nacimiento del caño Minisita donde se localiza el punto # 4, del punto # 4 se sigue aguas abajo por el caño Minisita hasta su desembocadura en el Río Uva, recorriendo una distancia aproximada de 6.300 metros donde se localiza el punto # 5.

SUR: Del punto # 5 se sigue aguas arriba por el Río Uva hasta encontrar la desembocadura del caño Sombrero recorriendo una distancia aproximada de 20.350 metros donde se localiza el punto # 6, del punto # 6 se sigue aguas arriba por el caño Sombrero hasta encontrar la desembocadura de la Quebrada Copa, recorriendo una distancia aproximada de 7.900 metros donde se localiza el punto # 7; del punto # 7 se continúa aguas arriba por la Quebrada Copa hasta la desembocadura de la Quebrada Sombrerito, recorriendo una distancia aproximada de 4.660 metros donde se localiza el punto # 8.

OESTE: Del punto # 8 se sigue aguas arriba por la Quebrada Sombrerito hasta su nacimiento, recorriendo una distancia aproximada de 11.040 metros donde se localiza el punto # 9; del punto # 9 se sigue por la divisoria de aguas entre los Afluentes del Río Cadá por el oeste y de los afluentes de la Quebrada Sombrerito por el oriente, recorriendo una distancia aproximada de 3.600 metros localizando así el punto # 1 punto de partida y encierra.

El área del Resguardo Indígena Piapoco de Flores-Sombrero es 20.310 hectáreas aproximadamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se dá carácter de resguardo indigena, en favor de la comunidad Piapoco de FLORES-SOMBRERO, a un globo de terreno situado dentro de la Reserva Indigena de UNUMA, localizado en la margen izquierda...".

===

EL Area, linderos y demás datos técnicos se tomaron del plano original del Incora con numero de archivo P-466-037". (Fls.623 y 624).

ARTICULO SEGUNDO.- El colono citado en la parte motiva de esta providencia, que a la fecha de expedición, de la presente resolución, tiene mejora dentro de la zona delimitada como resguardo indigena, podra continuar poseyéndolas mientras el INCORA cuenta con los recursos económicos necesarios para adelantar la negociación de las mismas, con el fin de sanear el resguardo que se constituye.

ARTICULO TERCERO.- La ocupación y los trabajos o mejoras que dentro del resguardo indigena realizaren o establecieren terceras personas ajenas a al grupo beneficiario, con posterioridad a la vigencia de la presente resolución, no dará derecho al ocupante para solicitar la adjudicación por parte del Estado ni derecho de ninguna indole para pedir a los indigenas reembolso en dinero o en especie por inversiones que hubiere realizado.

ARTICULO CUARTO.- De conformidad con las leyes vigentes sobre la materia, el resguardo indigena constituido mediante el presente proveido, se somete a todas las servidumbres indispensables para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Reciprocamente, las tierras que continuan siendo del Estado se sujetarán a las servidumbres para el cómodo beneficio del resguardo; asi mismo, el resguardo queda supeditado a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación.

ARTICULO QUINTO.- Los terrenos que por esta resolución se convierten en resguardo indigena, no incluyen las aguas que corren por ellos y que de conformidad con las normas contempladas en el Código Civil son de uso público, las cuales siguen conservando tal calidad.

ARTICULO SEXTO.- Queda entendido que el presente Resguardo Indigena se sujetará a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO SEPTIMO.- El grupo indigena en favor del cual se destinan los terrenos señalados en la presente providencia, podrá amojonarlos de acuerdo con los linderos fijados en la misma, colocar hitos o vallas alusivos al resguardo indigena y solicitar para tal efecto colaboración y asesoria del Ministerio de Gobierno a través de sus agentes locales.

ARTICULO OCTAVO.- Las autoridades civiles y de policia deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los integrantes del grupo étnico al cual se refiere esta providencia, se establezcan dentro de los linderos del resguardo indigena que se constituye.

Continuación de la Resolución "Por la cual se dá carácter de resguardo indígena, en favor de la comunidad Piapoco de FLORES-SOMBRERO, a un globo de terreno situado dentro de la Reserva Indígena de UNUMA, localizado en la margen izquierda...".

===

ARTICULO NOVENO.- La administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena creado por la presente resolución, se someterá a las normas consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás normas que rigen sobre la materia o a sus costumbres tradicionales.

ARTICULO DECIMO.- La Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del resguardo indígena. En cualquiera de tales eventos y atendiendo a las caracteristicas culturales de los grupos beneficiarios, las medidas que se vayan a tomar deberán comunicarse y discutirse previamente con los representantes o líderes de la comunidad.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Salvo expresa disposición legal, los miembros del grupo étnico beneficiario de este resguardo indígena, deberán abstenerse de enajenar a cualquier titulo, arrendar o hipotecar terrenos situados dentro del área declarada como Resguardo Indígena.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- La presente resolución deberá publicarse e inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de conformidad con lo establecido en los Artículos 9o. y 10o. del Decreto Reglamentario No. 2001 del 28 de septiembre de 1988.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Este acto administrativo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.
Dada en Santafé de Bogotá, a

14 DIC. 1993

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,

SANTIAGO PERRY RUBIO
Viceministro de Agricultura

EL SECRETARIO,

GR/edg.

OTONIEL ARANGO COLLAZOS